



Rad. 680013110004-2021-00078-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ESPERANZA CASTELLANOS ZAFRA a través de profesional del derecho, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de **RONAL IVAN CASTILLO PRADA**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, señala:

"Artículo 2o. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.



Artículo 5o. *La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros”.*

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar el lugar y dirección física, donde la demandante ESPERANZA CASTELLANOS ZAFRA recibirá notificaciones personales (num. 10 art. 82)
2. Deberá allegar poder para iniciar el proceso, dirigido al juez de conocimiento y donde se faculta a la Dra. LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ para la presentación de la demanda y representación judicial, teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mandato allegado esta borroso e ilegible.
3. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado RONAL IVAN CASTILLO PRADA (artículo 6º).
4. Deberá precisar el lugar y dirección física, donde el demandado RONAL IVAN CASTILLO PRADA recibirá notificaciones personales, toda vez que en el hecho sexto refiere *“dentro del inmueble objeto de liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra residiendo el demandado (...) Torre 4 Apartamento 505 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARCELA II ETAPA IV DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CON ACCESO POR LA PORTERIA COMUN CON NOMENCLATURA CARRERA 2 W NUMERO 16 G -02 Del Municipio de Piedecuesta”*, mientras que en el acápite de notificaciones se enuncia *“recibe notificaciones en el sitio de su residencia ubicado en la carrera 23ª No 162-10 Provenza Bucaramanga”*.
5. Deberá precisar la acción que desea promover EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL o LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, toda vez que existe incongruencia entre el escrito introductorio y pretensiones.
6. En caso de **optar** por la demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, deberá allegar:



- a. Acta de Conciliación No 014 del 5 de agosto de 2020 de la Comisaria de Familia de Floridablanca, mediante la cual los señores ESPERANZA CASTELLANOS ZAFRA y RONAL IVAN CASTILLO PRADA declararon la unión marital de hecho.
- b. Allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, **disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.
- c. Deberá la demandante allegar su registro civil de nacimiento. (art. 84 y 85 CGP)
- d. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandado RONAL IVAN CASTILLO PRADA, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de armar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

- e. Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5)
- f. Deberá indicar el domicilio común de los compañeros permanentes.
- g. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, debido a que lo petitionado en los numerales **tercero, cuarto y quinto** no es propio de la demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.



7. En caso de **optar** por la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, deberá allegar:

- a. Documento idóneo que acredite el reconocimiento de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como consecuencia la disolución y en estado de liquidación de la misma, tal como lo consagra la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.
- b. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, debido a que lo peticionado en los numerales **primero y segundo** no es propio de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado por **ESPERANZA CASTELLANOS ZAFRA** en contra de **RONAL IVAN CASTILLO PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **030** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia